



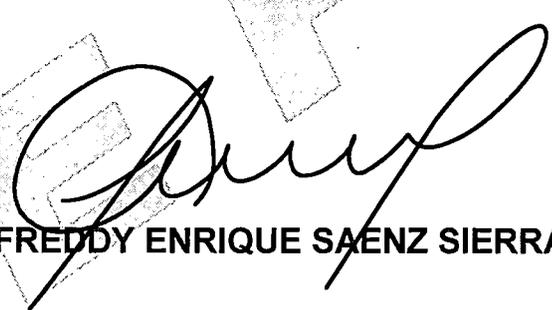
Número Único 110013107001201100029-00
Ubicación 9195
Condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NO. INTERNO UBICACIÓN 9195
NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-31-07-001-2011-00029-00.
CONDENADO(S) HENRY HERNANDEZ PORTILLO
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS
Ley 600 de 2000.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a HENRY HERNANDEZ PORTILLO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor del penado contra la decisión del 3 de marzo del año que avanza, mediante la cual se le revoco al citado penado la libertad condicional por el no pago de los daños y perjuicios impuestos en la sentencia, dentro de la **ejecución de sentencia No. 9195.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 16 de febrero de 2021, *mediante la cual se le revoco al citado penado la libertad condicional por el no pago de los daños y perjuicios impuestos en la sentencia* y entre los argumentos del recurso, expone:

- 1.- Sea lo primero manifestar que el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, ya cumplió la pena en tiempo, sin solución de continuidad, purgando la pena de manera física, corpórea privado de la libertad intramuros y dicha condición el fallador no la puede desconocer.
- 2.- Que desconoce el despacho, que el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, mostro tener en su haber, la clara intención de resocializarse, de enmendar sus errores, de reflexionar sobre sus actos pasados, de reestablecer sus valores sociales y sus principios morales, así como también demostró que no representa un peligro para la sociedad.
- 3.- Pese a lo anterior, en el plenario se encuentra acreditado documentalmente buena conducta del señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, la realización de un gran esfuerzo por conseguir un empleo decente y formal para mantener a su familia ya que es cabeza de hogar, así como también están acreditados los tiempos de redención de pena.
- 4.- Desconoce el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que el señor HENRY HERNÁNDEZ PORTILLO, no ha incumplido ninguna de sus obligaciones de ley estando en libertad condicional, siempre se ha presentado cuando ha sido requerido, siempre ha dado respuesta a cualquier requerimiento de parte del estrado judicial, sus respuestas han sido honestas y siempre han contado la verdad de su situación estando en libertad y resocializado, ha mantenido informado al despacho de su domicilio, no ha salido del país, no ha reincidido en el delito ni ha cometido nuevos actos delictivos, siempre ha mantenido su integridad en aras de no ser recluido nuevamente.
- 5) Desconoce también el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que revocar la libertad condicional, para el presente caso, implica la violación a la prohibición constitucional del establecimiento de detención, prisión o arresto por deudas, así como desconoce el juez que la libertad es un derecho de carácter superior, que impera sobre las deudas dinerarias, que no se pueden mezclar con el pago físico de la pena, en razón a la progresividad del pago de la pena, pues el derecho a la libertad es de índole superior y está por encima de cualquier acreencia económica.
- 6.- Para el caso de sublite, NO se tuvo en cuenta que el único presupuesto por el cual sería viable dicha imposición de revocar la libertad a mi defendido, es por **sustraerse sin justa**

causa de la obligación de cancelar oportunamente los perjuicios ocasionados, situación que no ha ocurrido, pues el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, no solo ha estado presto a colaborar con la justicia, sino que también ha realizado sus actuaciones judiciales de cara a la verdad manifestando al despacho, todo lo concerniente a su vida personal, incluyendo su vida familiar, laboral y social, esto con el fin que el despacho este siempre enterado que ya es una persona con plena reinserción social que trabaja y actúa en calidad de cabeza de hogar, más la condición de SIN JUSTA CAUSA, no aplica para el caso ya que mi defendido cuenta con escasos recursos para sobrevivir y sus pocos ingresos no le dan para asumir de un solo tajo el pago de los perjuicios a los que fue condenado, agregando que siempre ha existido voluntad de pago pero en la medida de las posibilidades del ex convicto para no afectar en mínimo vital propio y el de su familia.

7) La arbitraria decisión, del JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, implica una sanción adicional y no prevista, que obedece al desconocimiento del principio de non bis in ídem, pues a mí representado, ya no se le puede volver a condenar por el mismo hecho, y el solo hecho del pago de la multa en sí no constituye un delito, más como ya se dijo antes, la única razón valedera para que se revoque la libertad condicional es cuando la persona condenada **sin una justa causa se sustraiga de no pagar**, lo que no opera en el presente caso, pues aquí el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, tiene la intención de pagar y nunca se ha sustraído de pagar los perjuicios a los que fue condenado, otra cosa muy diferente es que a la presente fecha los pocos ingresos que percibe no le alcanzan para superar el monto que debe pagar y que así ha demostrado querer pagar pero dentro de las posibilidades, pues es una máxima del derecho que nadie está obligado a lo imposible y en el particular es necesario tener en cuenta las condiciones sociales y laborales del condenado para efectos de determinar si en efecto pretende pagar.

8.- Es arbitraria la decisión adoptada de revocar la libertad a su representado, pues al condenado se le está imponiendo una doble condena, decisión que afecta lo que en su debido momento se impuso como quantum punitivo y que ahora con esta decisión se hace más gravosa la situación de mi representado ya que no hay elementos que justifiquen la revocatoria de su libertad.

9) Confunde el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, dos conceptos a saber: sustraerse **sin una justa causa de realizar el pago de lo ordenado y la imposibilidad de cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado**, que son dos cosas completamente diferentes, más el tallador asume de manera simple que la única opción es revocar sin justificar su decisión, pues no es suficiente con la simple insolvencia económica o la carencia de obtener mayores recursos de una condena, más cuando en la condición social de nuestra realidad obtener un empleo como persona de bien ya es difícil, pues mucho más lo es después de tener registro en los antecedentes penales, lo cual se considera como una muy grande excepción por las tasas de desempleo tan altas de Colombia, así que el juez estaría desconociendo una realidad social que es un hecho notorio para perjudicar la libertad de mi defendido.

12.- Téngase en cuenta que tratándose de sentencias judiciales, para el caso de marras y en general para cualquier caso, la pena se divide en dos partes una sanción privativa de la libertad y otra que está reflejada en su más de dinero, al respecto, en lo que tiene que ver con la privación de la libertad, mi representado ya cumplió con lo condenado; sin embargo en lo referente a la sanción económica es claro que al tratarse de sumas de dinero reflejados en una sentencia estos dineros constituyen un título ejecutivo a cobrar, de lo cual no se puede extraer que por la deuda en sumas de dinero se puede privar nuevamente de la libertad, pues esto no lo contempla la ley y por el contrario es violatorio de los derechos fundamentales, pues debe recordarse que la indemnización de daños y perjuicios no tiene el carácter de pena, para el caso sublite La pérdida del beneficio de libertad condicional es una medida puramente represiva que desconoce el artículo 29 constitucional al sancionar **dos veces por el mismo hecho**. primero con la revocación del beneficio de libertad condicional por incumplimiento del pago de los daños y, segundo, por la vía ejecutiva, con el embargo, secuestro y remate de sus bienes para el efectivo pago de lo adeudado, razón por la cual se ha de tener en cuenta que el incumplimiento de tales obligaciones civiles que constituyen el título ejecutivo impuesto en una sentencia judicial, no acarrea la pérdida del subrogado penal.

11) Por otra parte, existe falta de claridad en las providencias judiciales que inducen al error, pues ha de observarse con detalle y con sumo cuidado que el señor juez del despacho JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, solicita a mi representado que acredite el pago de perjuicios, pero el error consiste en que no se dijo como realizar dicho pago, no se informó si se debía consignar en una cuenta o depósito judicial para ser puesto a disposición del despacho, o por el contrario nunca se informó si existe algún número de cuenta a favor de Ecopetrol para realizar consignación a favor de quien se considera la víctima, no se menciona un número de cuenta siquiera de manera sumaria para establecer como debe ser la forma en que mi representado debía acreditar dicho pago,

simplemente se dijo que debía acreditar tal pago pero no dice como, ni cuando, ni donde, ni a favor de quien, esto implica falta de claridad y el responsable de tal claridad no es nadie más que el togado juez que es el director del proceso en este momento y durante toda la ejecución de la pena.

12) Aunado a lo anterior, falta claridad en la forma en que el JUZGADO, realiza requerimiento a mi defendido, pues simplemente requiere a que se acredite el pago de los perjuicios pero la sala penal del tribunal superior de Bogotá, manifestó que dichos perjuicios se pagaran de manera solidaria entre todos los condenados, así las cosas, no es viable que todo el valor se le cobre al señor HENRRY HERNANDEZ PORTILLO, como quiera que se debe realizar una breve operación aritmética que consiste en dividir el porcentaje de la condena numérica y luego reflejarla en pesos para saber cuál es la suma que debe pagar cada uno de los condenados en razón a que son varios para el proceso del epígrafe. Asunto que le resta claridad a la información, y es el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, quien debe realizar tales aclaraciones, pues para efectos de que al señor HENRRY HERNANDEZ PORTILLO, se le revoque la libertad bajo este presupuesto, se debe dejar claro que no acató la orden clara de consignar en determinada cuenta, en determinado lugar, a nombre de tal o cual titular y lo más importante se le debió decir cuál es la suma que debe asumir por cuenta de su porcentaje de solidaridad en la condena, teniendo en cuenta que hay otros condenados que deben realizar el mismo ejercicio. La falta de esta claridad también induce al error.

13.- Nótese con claridad que la fecha de creación de la providencia es del día 03 de marzo de 2021, más el juzgado encargado, se quedó con el documento engavetado y no le dio publicidad dentro del término de ley, sin embargo, solo hasta el día 14 de abril de 2021, salió información en el sistema de la rama judicial donde se menciona que el auto se publica en dicho estado, pero el documento no se conoce a la fecha de hoy 19 de abril de 2021.

14) Pese a que existe una publicación oficial del juzgado que según el sistema del micro sitio de la rama judicial, versa que se publicó el auto en el estado del 14 de abril de 2021, se tiene que el despacho JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, no sube las providencias al sistema para que el usuario las pueda descargar, limitando así el principio de publicidad, pues no hay garantía real de conocer las providencias judiciales en tiempo, como si lo están realizando la mayoría de los estrados judiciales en Bogotá.

15) En razón a la situación actual, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En esta materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz "el enteramiento electrónico" si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone "las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)", pues según esta corporación para que haya notificación se debe **garantizar el conocimiento real de la decisión judicial. que se repite a la fecha se desconoce.**

16) Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, pero para el presente caso, la fecha de la providencia es del 03 de marzo de 2021, el estado donde según se debió publicar es del día 14 de abril de 2021, pero el despacho judicial a la presente fecha de este recurso no ha dado a conocer el contenido de la providencia judicial.

17) Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado, no obstante, este despacho judicial después de un año de pandemia, no está cumpliendo con lo reglamentado, la omisión de esta aplicación normativa da lugar a una nulidad procesal.

18) Se debe tener en cuenta es el momento en que debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos, para el presente

caso es el día 14 de abril de 2021, sin embargo como no se conoce el contenido de la providencia su ejecutoria no se podrá dar por cumplida ya que existe una trasgresión directa al principio de la publicidad de las providencias judiciales y esto a su vez afecta el debido proceso en los términos del artículo 29 de la carta política de Colombia.

19) Dejando de un lado lo procedimental, la decisión adoptada por el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, deberá también ser revocada por que afecta los derechos fundamentales de mi prohijado, pues basta con analizar que las condiciones de reinserción a la vida civil de una persona que ha sido condenada en el estado Colombiano, es dificultosa, es incierta y en la mayoría de los casos, implica que la persona no pueda encontrar un empleo formal que le permita subsistir y ser una persona de bien, lo que sin duda significa que el fallador no puede desconocer que mi representado el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, es una persona que se ha ganado con esfuerzo el reconocimiento de ser una persona de bien y solo porque su conducta es merecedora de un empleo, consiguió esta oportunidad estando en libertad condicional y es con ello que sostiene a su familia, de lo que será un caso entre muy pocos porque aquel que ha sido condenado no consigue trabajo en la realidad social de Colombia, pero el señor HENRY HERNANDEZ lo logro con mucho esfuerzo y ahora el fallador lo afecta con la revocatoria de la libertad, sin permitirle siquiera buscar una manera de redimir su paga dineraria, como quiera que el señor HERNANDEZ PORTILLO, nunca ha manifestado la intención de no pagar, cosa diferente es decir que se encuentra en dificultades económicas y que pese a ello así sostiene a su familia.

20) Pierde de vista el fallador que en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal, cualquier otra razón se predica de una injustificada motivación del juez para aplicar privaciones de libertad arbitrarias.

21) No se puede olvidar el JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que el requisito objetivo de la pena, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena y esto ya se superó por parte de mi defendido, acompañado del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así como demostrar arraigo familiar y social; hechos que ya están acreditado para el presente caso.

22) Con esta decisión arbitraria, el fallador JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, desconoce precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional por lo cual me permito citar las siguientes sentencias: C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015, C-757 de 2014, Sentencia C-194 de 2005, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable.

23) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo los perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

24) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

25) la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

26) El artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

27) Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

28) El señor HENRRY HERNANDEZ PORTILLO, ahora como exconvicto, tiene familia, vive y responde por ella, vive con su cónyuge o compañera permanente y tienen dos hijos en común, el menor concebido y nacido después de su libertad, en aras de que su esposa o compañera se vio obligada a realizar labores de madre, mi defendido asumió la carga del hogar, hecho que no se puede desconocer, con dificultad mi defendido consiguió un empleo en el que poco gana pero le basta para sostenerse a sí mismo y a su familia, pagar arriendo y asumir los gastos propios del hogar, cuyos ingresos que están acreditados en el plenario con la certificación laboral, constituyen el mínimo vital de esa familia, por lo que ahora no le es dable al Juez asumir sus poderes de forma absoluta sin considerar la situación social, familiar y laboral de mi representado, pues apartarse de lo que la ley le ordena al fallador constituye una arbitrariedad por vías de hecho, revocar la libertad de mi representado implica una afectación a los derechos humanos, a las libertades mínimas de una persona y pone en riesgo a toda una familia.

29) El juez puede adoptar otra posición diferente en aras a que mi representado asuma el cumplimiento del pago por los perjuicios a los que fue condenado pues basta con conocer que el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO tiene voluntad de pago para que el sentenciador pueda considerar que exista una forma y una flexibilidad de pago que le permita cumplir con la condena y ponerse al día con las obligaciones sin poner este derecho por encima de su libertad, y sin poner en riesgo a la familia del recurrente.

- Que en reposición y de manera subsidiaria en apelación, se revoque la decisión tomada en la PROVIDENCIA del día 03 de marzo de 2021, con fecha de estado del 14 de abril de 2021.
- Que, en su lugar, no sea privado la libertad mi representado sin que antes se tenga en consideración sus pocos ingresos y sus condiciones familiares, social y laboral.
- Que como una medida flexible se indique una forma de pago para cumplir con la obligación de pagar los perjuicios de manera que se establezcan unos plazos o cuotas para que el señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, pueda asumir el pago teniendo en cuenta sus pocos ingresos.
- Que se le indique a su representado con claridad y sin lugar a dudas, cual es el porcentaje que debe asumir por los perjuicios a pagar y cuál es la suma de dinero que representa dicho porcentaje.
- Que El JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, indique al señor HENRY HERNANDEZ PORTILLO, cual es el medio de pago o número de cuenta que se debe utilizar a efectos de cumplir con el pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 3 de marzo de 2021, el despacho le revoco al sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios impuestos en el fallo.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a la presente situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

De otro lado, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, están las obligaciones que se le impusieron al sentenciado al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia

Observar buena conducta

Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por el defensor del sentenciado es el de determinar si su prohijado reúne todos los requisitos para que no se le revoque el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que, en su parecer, ya cumplió con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el citado beneficio.

Este despacho en la decisión motivo de disenso le revoco al sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR la libertad condicional con fundamentó En el artículo 66 del C.P., por la no acreditación del pago de los perjuicios.

Se le indica al defensor del sentenciado que el despacho previo a iniciar el trámite de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, por auto del 21 de diciembre de 2021, ordeno correr el traslado del artículo 486 del C.P.P, para que el sentenciado rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento al pago de los daños y perjuicios a que fue condenado.

En lo que hace referencia a que el sentenciado ya cumplió la pena en tiempo no le asiste razón al profesional del derecho, pues dicho sea de paso esta se da cuando la misma se ha purgado de manera intramural y/o se da la extinción de la pena por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de conformidad con el artículo 67 del C.P.

Respecto de la manifestación de que el sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO no ha incumplido con las obligaciones impuestas, tampoco le asiste razón, pues el despacho previo a revocarle el beneficio de la libertad condicional requirió a su representado para que acreditara dicho pago, sin que lo hubiera realizado, ni manifestado que carecía de los recursos económicos para sufragar los mismos, de igual manera no aportó prueba sumaria alguna, ni en ningún momento solicitó la insolvencia económica para el no pago de los mismos.

En cuanto a la manifestación que el despacho tan solo tuvo en cuenta únicamente la sustracción de su prohijado sin justa causa de las obligaciones de pagar oportunamente los perjuicios ocasionados, se le hace saber al defensor que no le asiste razón, pues la permanencia de dicho subrogado está condicionado al pago de los perjuicios impuestos en la sentencia, toda vez que el sentenciado se obliga al pago de los mismos de conformidad con el artículo 65 del C.P.

En lo que respecta a que el despacho actuó de manera arbitraria, como quiera que a su prohijado no se le puede volver al condenar por el mismo hecho, se le hace saber al defensor del condenado que los perjuicios a que fue condenado Hernández Portillo, fueron dentro de la presente sentencia condenatoria emitida en su contra, y la cual se encuentra vigilando y ejecutando esta sede judicial.

En cuanto a la manifestación de que su prohijado tiene la intención de pagar, esto lo debió demostrar antes de que el despacho le revocara el citado beneficio, pues nótese como desde el momento que se le concedió la libertad condicional, 30 de noviembre de 2015, al 3 de marzo de 2021, trascurrieron 5 años 3 meses, sin que el penado haya mostrado intención alguna frente al pago de los daños y perjuicios a que fue condenado.

En lo que respecta a las notificaciones y publicidad de las decisiones adoptadas por el despacho, se le hace saber al defensor del sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, que la encargada de realizar dichos actos procesales es la secretaria común creada para los 29 despachos judiciales de esta especialidad, dependencia encargada de realizar las notificaciones a los sujetos procesales.

En cuanto al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y las sentencias traídas a colación respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional, el despacho no se pronunciara toda vez que no fueron tema de estudio frente a la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, pues los mismos se aplican al momento de la concesión del citado beneficio y no frente a la revocatoria.

De otra parte se le aclara al defensor del sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, que fue condenado de manera solidaria al pago de los daños y perjuicios en el equivalente a 100 s.m.l.m.v, correspondiéndole cancelar 20 s.m.l.m.v, a cada uno de los sentenciados, y cuyo pago los puede efectuar en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 3 de marzo de 2021, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 3 de marzo de 2021, a través se le revoco al sentenciado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, la libertad condicional de conformidad a lo señalado en la motiva de la presente decisión.

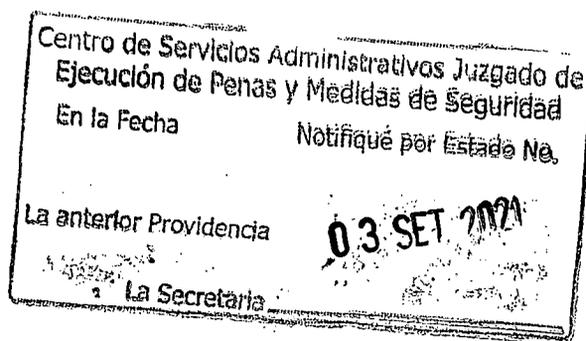
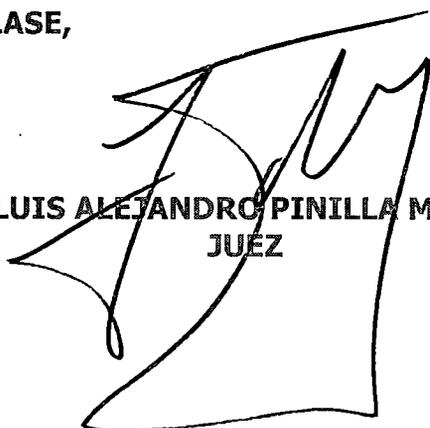
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado HENRY HERNANDEZ PORTILLO, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Agosto de 2021

SEÑOR(A)
HENRY HERNANDEZ PORTILLO
CALLE 39 SUR # 72 M - 26 INT 5 APTO 403 CTO RES LOS CRISTALES EPATA VII
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 7713

NUMERO INTERNO 9195
REF: PROCESO: No. 110013107001201100029
C.C: 19450432

SE LE **COMUNICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).
NO REPONE LA DECISION DEL 3 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL REVOCO LA LIBERTAD
CONDICIONAL AL SENTENCIADO HENRY HERNANDEZ PORTILLO.

CONCEDE EN ELEFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL
DEFENSOR DEL SEÑOR HENRY HERNANDEZ PORTILLO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO
ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

AUTO NI.9195-04 NO REPONE
Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 9:49

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>; gustavinsarmiento25@gmail.com <gustavinsarmiento25@gmail.com>; gsoasesorjuridico@outlook.com <gsoasesorjuridico@outlook.com>; henryhernandezportillo@hotmail.com <henryhernandezportillo@hotmail.com>
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (713 KB)

AUTO NI.9195-04 NO REPONE - CONCEDE RECURSO.pdf;

Buen día,

Remito auto del 23/08/2021 el cual no repone decision del 3 de marzo de 2021 y concede recurso de apelacion ante el tribunal superior de bogota.

Cordialmente,



CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO VI
Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO. FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGM3NjIwZDJkLWI4MmWYtNDJyY1I1MDFkLWFjMWJmM2QxYmM4ZgAQANEm6HEHwNMuet5e3p2708%...> 1/2